

JOSÉ M. ARTE

Gobernador Constitucional del E y Soberano de Querétaro, á to bitantes sabed:

Que en uso de las amplias facultades que me concede el art. 4.º de la convocatoria expedida en Veracruz á 6 de Noviembre del año próximo pasado, y el 1.º de la ley orgánica electoral, de 12 de Febrero de 857, á que aquella se refiere; y,

Obsequiando las prescripciones del decreto relativo de 11 de Enero del presente año, así como de la nota de 24 del mismo, dirigida á este Gobierno por el ministerio de Gobernacion;

A mi deber cumple decretar lo que sigue:

Núm. 36.---Artículo 1.º Las elecciones extraordinarias de diputados al congreso de la Union y de Presidente constitucional de la República, á que se convoca por la expresada ley de 6 de Noviembre último; respecto de Querétaro tendrán lugar en todas las poblaciones del Estado sometidas actualmente al gobierno legítimo; y acerca de las que aun permanecen rebeldes, una disposicion especial determinará lo conve-

niente, luego que vuelvan al orden legal.

Art. 2.º Las elecciones primarias se verificarán el cuarto domingo del presente Febrero, y las secundarias el segundo domingo del entrante Marzo.

Art. 3.º El distrito político del centro, comprensivo de las municipalidades de Querétaro, el Pueblito, la Cañada y Santa Rosa, constituirá *el primer distrito electoral*; el de San Juan del Río, que comprende las municipalidades de su capital y de Tequisquiapan, formará *el segundo distrito electoral*; y la cabecera del de Cadereita, el pueblo de Bernal y el de Tolimanejo, compondrán una simple *fraccion del tercer distrito electoral*.

Art. 4.º El centro para la reunion de los electores de la primera demarcacion ó distrito electoral, será la Ciudad de Querétaro, capital del Estado; y el que se designa como punto de reunion para que ejerzan sus funciones los electores del segundo

distrito

cero, e

del Ri

Art.

ayunta

divisio

cuanto

respon

de 12

Art.

quiera

miento

rà sus

ro no

mero d

mente

lítica

existar

Art.

politic

do, baj

bilidad

ciones

cundar

gurida

toman

cautor

ta con

dad pu

JOSÉ M. ARTEAGA,

Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Querétaro, á todos sus ha- bitantes sabed:

Que en uso de las amplias facultades que me concede el art. 4.º de la convocatoria expedida en Veracruz á 6 de Noviembre del año próximo pasado, y el 1.º de la ley orgánica electoral, de 12 de Febrero de 857, á que aquella se refiere; y,

Obsequiando las prescripciones del decreto relativo de 11 de Enero del presente año, así como de la nota de 24 del mismo, dirigida á este Gobierno por el ministerio de Gobernacion;

A mi deber cumple decretar lo que sigue:

Núm. 36.---Artículo 1.º Las elecciones extraordinarias de diputados al congreso de la Union y de Presidente constitucional de la República, á que se convoca por la expresada ley de 6 de Noviembre último; respecto de Querétaro tendrán lugar en todas las poblaciones del Estado sometidas actualmente al gobierno legítimo; y acerca de las que aun permanecen rebeldes, una disposición especial determinará lo conve-

niente, luego que vuelvan al orden legal.

Art. 2.º Las elecciones primarias se verificarán el cuarto domingo del presente Febrero, y las secundarias el segundo domingo del entrante Marzo.

Art. 3.º El distrito político del centro, comprensivo de las municipalidades de Querétaro, el Pueblito, la Cañada y Santa Rosa, constituirá *el primer distrito electoral*; el de San Juan del Río, que comprende las municipalidades de su capital y de Tequisquiapan, formará *el segundo distrito electoral*; y la cabecera del de Cadereita, el pueblo de Bernal y el de Tolimanejo, compondrán una simple *fraccion del tercer distrito electoral*.

Art. 4.º El centro para la reunion de los electores de la primera demarcacion ó distrito electoral, será la Ciudad de Querétaro, capital del Estado; y el que se designa como punto de reunion para que ejerzan sus funciones los electores del segundo

distrito y de la fraccion del tercero, es la ciudad de San Juan del Río, cabecera del distrito político de su nombre.

Art. 5.º Inmediatamente los ayuntamientos procederán á la division de los municipios y á cuanto es de su resorte y les corresponde segun la ley electoral de 12 de Febrero de 1857.

Art. 6.º Donde por cualquiera causa no hubiere ayuntamiento, la autoridad política hará sus veces, y donde lo haya, pero no estuviere integrado el número de sus miembros, hará igualmente sus veces la autoridad política en union de los vocales que existan.

Art. 7.º Dicha autoridad política, respectivamente hablando, bajo su mas estrecha responsabilidad, cuidará de que las elecciones tanto primarias como secundarias, se verifiquen con la seguridad y libertad convenientes, tomando cuantas medidas precautorias conduzcan á la perfecta conservacion de la tranquilidad pública.

Por tanto, mando se imprima, publique y circule dándosele el debido cumplimiento. Palacio del Gobierno del Estado. Querétaro, Febrero 3 de 1861.

José María Arteaga.

Zacarías Oñate.

Secretario interino.

ARTEAGA,

Estado Libre

de sus ha-

y de la fraccion del ter-
s la ciudad de San Juan
o, cabecera del distrito po-
e su nombre.

5.º Inmediatamente los
mientos procederán á la
a de los municipios y á
es de su resorte y les cor-
de segun la ley electoral
e Febrero de 1857.

6.º Donde por cual-
causa no hubiere

Secre
Zacari

José María Arteaga.

Febrero 3 de 1861.

del Gobierno del Estado. Que

gule dandosele el debido cumplimiento

Por tanto, mando se imprima, pu

JOSE M. ARTEAGA, GOBERNA-

dor constitucional del Estado libre y soberano de Querétaro, á todos sus habitantes sabed, Que:

CONSIDERANDO: Que la inestruccion y educacion deben re-
putarse como la base mas sólida en que reposa un gobierno li-
beral y como el mas fecundo elemento de la felicidad social, razon
por la que, se hace preciso fomentarlas de cuantas maneras sea
posible;

Que para este efecto es del todo indispensable dotar competen-
temente los establecimientos literarios; y

Que en las adquisiciones de dominio fundadas en títulos no one-
rosos, sino puro lucrativos, no es un positivo gravámen para el
beneficiado ceder en favor de dichos establecimientos una peque-
ña parte de lo que, tal vez inesperadamente adquiere;

He tenido à bien decretar lo siguiente:

Núm. 37.---Art. 1.º Toda clase de donaciones *inter vivos*, sea
cual fuere su nombre específico, y toda herencia que recaiga en
un extraño ó en pariente colateral, afin ó con sanguíneo en cual-
quier grado; seguirán causando por una sola vez á favor de la
Hacienda pública, un derecho calculado sobre el seis por ciento
del total monto líquido de la donacion ó herencia, y aun cuando
esta lleve el carácter de sustitucion, ó el de simple legado aun por
causa piadosa ó de beneficencia.

Art. 2.º Dicho seis por ciento constituirá un fondo exclusiva-
mente destinado à gastos de instruccion pública primaria y secun-
daria.

Art. 3.º Los notarios públicos luego que autoricen las respec-
tivas escrituras de donacion, testamentos, codicilos &c., darán parte
oficial al Gobierno y al administrador general de rentas, bajo su
mas estrecha responsabilidad personal y pecuniaria, conforme à las
leyes vigentes sobre falsedades y sobre ocultacion de bienes fisca-
les.

Art. 4.º Queda en consecuencia derogada la fraccion 6.ª
del artículo 1.º de la ley del Estado de 5 de Setiembre de 1860.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y
se cumpla por quienes corresponda. Palacio del Go-
bierno del Estado. Querétaro, Febrero 4 de 1861.

José María Arteaga.

Zacarias Oñate,
srio. interino.

JOSE M. ARTEAGA,

Gobernador constitucional del Estado libre y soberano de Querétaro, á todos sus habitantes hago saber que: en uso de las facultades con que me hallo investido, he decretado lo siguiente:

Núm. 40.---Art. 1.º Queda restablecida en el Estado la Junta de caridad.

Art. 2.º Es presidente de esta Junta el gobernador del Estado, y en su defecto el C. prefecto del centro: sus vocales serán; el C. regidor del M. I. Ayuntamiento encargado de la comision de beneficencia, el C. procurador mas antiguo, y los CC. Crescencio M. Perez, Marciano Pimentel, Nemecio Escoto, Eulogio L. de Ecala, Francisco Frias y Herrera y Luis Jimenez. Suplentes: los CC. José Arana, Ramon Guevara, José Bocanegra y Lauro Carrillo. Tanto los CC. vocales propietarios como los suplentes, serán amovibles por mitad cada dos años.

Art. 3.º La Junta continuará rigiéndose por el reglamento que hasta aquí, en todo lo que no se oponga á las leyes vigentes; y sus trabajos se harán extensivos al nuevo Hospital y á cuantos otros estableciere el gobierno.

Art 4.º La tesoreria de la Junta seguirá como hasta hoy, en la administracion general de rentas del Estado, y por la mesa distribuidora de la misma, se harán los pagos correspondientes.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule, y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno supremo del Estado. Querétaro, Febrero 6 de 1861.

Josè Maria Arteaga.

Luciano Frias y Soto,
Secretario interino.

JOSE M. ARTEAGA, GOBERNADOR

del Estado libre y soberano de Querétaro, á todos sus habitantes hago saber que:

CONSIDERANDO: Que la instrucción y educación deben ser putarse como la base mas sólida en que reposa un gobierno liberal y como el mas fecundo elemento de la felicidad social, razón por la que se hace preciso fomentar de cuantas maneras sea posible:
Que para este efecto es del todo indispensable dotar competentemente los establecimientos literarios y
Que en las adquisiciones de bienes inmuebles en títulos no poseídos que para facilitarlas no sea un gravamen para el beneficiario, deber en favor de dichos establecimientos una pequeña parte de lo que tal vez correspondiera a quien:

He tenido á bien decretar lo siguiente:
Núm. 37.---Art. 1.º Toda clase de donaciones literarias, sea cual fuere su especie, y toda herencia que consista en un estrato ó en bienes colaterales, sean ó con sangüineo ó casual, que por cualquier causa, por una sola vez á favor de la Hacienda pública, un tercio de los bienes que el testador legó en el total importe líquido de la donación ó herencia, y que cuando esta lleve el carácter de sustitución, ó de simple legado aun por causa pias ó de beneficencia.

Art. 2.º Dicho tercio por ciento constituirá un fondo esclusivo mente destinado á gastos de instrucción pública primaria y secundaria.

Art. 3.º Los notarios públicos luego que autorice en las respectivas escrituras de donaciones, testamentos, codicilos, etc. darán parte oficial al Gobierno y al administrador general de rentas, bajo su manuscrita responsabilidad personal y pecuniaria, conforme á las leyes vigentes sobre falsedades y sobre ocultacion de bienes raíces.

Art. 4.º Quiza en consecuencia de lo que se dispone en el artículo 1.º de esta ley del Estado de 5 de setiembre de 1860.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule, y se cumpla por quienes correspondan. Palacio del Gobierno del Estado. Querétaro, Febrero 4 de 1861.

Josè Maria Arteaga.

Por tanto, mando se imprima, pu

JOSE MARIA ARTEAGA, GOBER-

nador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Querétaro.

à todos sus habitantes sabed, que:

Considerando: que la ley de 4 de Diciembre de 1860 publicada en el Estado el 6 de Enero de 1861 en su artículo 9.º prohibe el juramento de obediencia à las leyes sustituyendolo con una protesta de fidelidad:

Considerando: que las mismas leyes necesitan de alguna caucion para la mayor garantía de su cumplimiento, por parte de los que deben ser sus custodios:

Considerando en fin, que uno de los deberes del Gobierno es vigilar por la moralidad de los funcionarios publicos; en uso de las facultades que me concede dicho artículo 9.º, he tenido por conveniente y necesario decretar lo que sigue:

Núm. 41.—Artículo 1.º En lo sucesivo y antes de tomar posesion de sus empleos ó encargos los funcionarios públicos y empleados del Estado, así como los militares, se usará de la siguiente formula: “¿Protestais bajo vuestra palabra de caballero de honor, guardar y hacer guardar la Constitucion y leyes generales de la República, la Constitucion particular y leyes del Estado, así como desempeñar fielmente el encargo que se os ha confiado?” A lo que se contestará de una manera franca y categórica sí ó nó protesta.

Art. 2.º En las causas que antes para la declaratoria se exigia el juramento, se usará de la siguiente formula: “¿Protestais bajo vuestra palabra de ca-

ballero de honor, produciros con verdad en lo que se os vâ à interrogar?”

Art. 3.º En las causas propias se omitirá la formula anterior y unicamente se amonestará al declarante, cual es la obligacion en que se halla de producirse con verdad en hechos propios.

Art. 4.º Las autoridades y empleados que conforme al artículo 1.º fuese negativa su respuesta, no tomarán posesion de sus empleos y en ningun asunto del órden civil podrán exigir el amparo de las leyes à quienes han negado su obediencia.

Art. 5.º Los que despues de haber protestado obediencia à las leyes bajo su palabra de honor, falten à ella, à mas de sufrir la pena del artículo anterior, oficialmente se publicará en los parajes acostumbrados y por la prensa su defecion, para que la sociedad en que viven jusgue de sus actos.

Art. 6.º A los ocho dias de publicado este decreto en cada uno de los distritos y municipalides del Estado, se remitirán originales à la Secretaria de este Gobierno las actas respectivas de todas las autoridades y empleados del órden civil y militar que actualmente existen, y en que conste bajo su firma, la protesta que por el artículo 1º de este decreto se exige. Las de los que en lo sucesivo tomaren posesion serán estendidas en los mismos terminos y en el acto de verificarse esta, remitiendolas luego al Gobierno del Estado.

Y para que llegue à noticia de todos, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del Gobierno Supremo del Estado. Querétaro, Febrero 7 de 1861,

Josè M. Arteaga.

Luciano Frias y Soto,
Secretario interino.

JOSE M. ARTEAGA

Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Querétaro, a todos sus habitantes hago saber que en uso de las facultades que me halla investidas he decretado lo siguiente:

Núm. 41.—Art. 1.º En lo sucesivo y antes de tomar posesion de sus empleos ó encargos los funcionarios públicos y empleados del Estado, así como los militares, se usará de la siguiente formula: “¿Protestais bajo vuestra palabra de caballero de honor, guardar y hacer guardar la Constitucion y leyes generales de la República, la Constitucion particular y leyes del Estado, así como desempeñar fielmente el encargo que se os ha confiado?” A lo que se contestará de una manera franca y categórica sí ó nó protesta.

Art. 2.º En las causas que antes para la declaratoria se exigia el juramento, se usará de la siguiente formula: “¿Protestais bajo vuestra palabra de caballero de honor, produciros con verdad en lo que se os vâ à interrogar?”

Art. 3.º En las causas propias se omitirá la formula anterior y unicamente se amonestará al declarante, cual es la obligacion en que se halla de producirse con verdad en hechos propios.

Art. 4.º Las autoridades y empleados que conforme al artículo 1.º fuese negativa su respuesta, no tomarán posesion de sus empleos y en ningun asunto del órden civil podrán exigir el amparo de las leyes à quienes han negado su obediencia.

Art. 5.º Los que despues de haber protestado obediencia à las leyes bajo su palabra de honor, falten à ella, à mas de sufrir la pena del artículo anterior, oficialmente se publicará en los parajes acostumbrados y por la prensa su defecion, para que la sociedad en que viven jusgue de sus actos.

Art. 6.º A los ocho dias de publicado este decreto en cada uno de los distritos y municipalides del Estado, se remitirán originales à la Secretaria de este Gobierno las actas respectivas de todas las autoridades y empleados del órden civil y militar que actualmente existen, y en que conste bajo su firma, la protesta que por el artículo 1º de este decreto se exige. Las de los que en lo sucesivo tomaren posesion serán estendidas en los mismos terminos y en el acto de verificarse esta, remitiendolas luego al Gobierno del Estado.

Por tanto, mando se imprima, pu